Msp

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**ANGELA CARDENAS MELGAREJO**
DEMANDADO (S):	**COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**
RADICADO	**76001-31-05-005-2022-00589-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

Dentro del asunto de la referencia, este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio No. 023 del 18 de enero de 2023, ordenó notificar por estado el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, COLPENSIONES estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN.

De otro lado, revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **01/03/2023** fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002894522,** por valor de **$1.158.526,** el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 18-19 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO identificado con C.C. 1.107.049.580 y T.P. No. 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Por otra parte, obra en el plenario escrito de fecha 29/09/2023 donde la demandada por intermedio de su apoderada informa que dicha entidad dio cumplimiento a la obligación de hacer y aporta certificado de afiliación de la parte ejecutante ante COLPENSIONES. PDF14.

Conforme lo anterior, quedan cubiertas en su totalidad las obligaciones impuestas en el auto que libró mandamiento de pago contra la ejecutada, por lo que procede la terminación del proceso respecto de dicha administradora de pensiones, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones presentadas por la demandada.

2. En cuanto a PORVENIR S.A. allegó contestación en la que formula las excepciones de PAGO y REMISIÓN, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución, aporta constancia de Asofondos – SIAFP donde la AFP reportó y tramitó ante COLPENSIONES entre otras el traslado de los aportes y la anulación de la afiliación de la ejecutante, se desprende igualmente que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media, aporta también certificado de egresado y detalle de aportes (rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP.

Para resolver se considera:

El artículo 442 en su numeral 2 estipula:

> ***"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia,*** *conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción,*** *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).*

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PAGO Y REMISIÓN, a juicio de este juzgador, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentran consagrados en la norma en cita, la AFP no acreditó el valor de las costas fijadas por la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 857 del 22 de agosto de 2023, por la suma de $1.160.000, a favor de la parte actora, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior se **DISPONE:**

1- Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES.

2.- Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLPENSIONES,** por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO identificado con C.C. 1.107.049.580 y T.P. No. 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030002894522** por valor de **$1.158.526**, consignado el **01/03/2023** por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

4.-Seguir adelante con esta ejecución contra **PORVENIR S.A.,** para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

7.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fb1212c3e2fabf0885209b18f40c0b2d1b2c5651959bdaabcc071fae7bd604**

Documento generado en 01/03/2024 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica